



COMPETENCIAS DE LOS ARQUITECTOS PARA EMITIR INFORMES SOBRE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OTORGAMIENTOS DE LAS LICENCIAS DE OBRAS

Se solicita de esta Asesoría Jurídica una nota, en orden a determinar si los arquitectos tienen competencia y están facultados legalmente para emitir informes relativos a la legalidad urbanística con respecto a los proyectos de obras y edificatorios que se presentan en el ámbito de las Corporaciones Locales, para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

1.- Plena competencia de los arquitectos en el ámbito urbanístico.

Es incuestionable que en materia urbanística, tanto en lo que se refiere al planeamiento y otros instrumentos urbanísticos, como a los proyectos de urbanización, los Arquitectos son plenamente competentes para su realización.

Esta competencia corresponde a los Arquitectos desde los orígenes del urbanismo moderno, como se corrobora en el artículo 46 del Reglamento de 15 de diciembre de 1896, dictado en desarrollo de la Ley de 18 de Marzo de 1895 sobre obras de saneamiento o mejora interior de las poblaciones. Además en la Real Orden de 18 de Mayo de 1860, el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1895, la Real Orden de 15 de Abril de 1896 y al Real Orden de 7 de Mayo de 1903, se les reconoce la competencia, respectivamente, en materia de caminos vecinales, abastecimiento de agua a poblaciones, fontanería y trabajos topográficos y aprovechamiento de aguas para usos industriales de utilidad privada.

Igualmente las tarifas de los honorarios de los Arquitectos, plenamente vigentes en sus aspectos no económicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1997 de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios Profesionales aprobadas por Real Decreto 2.512/97 de 17 de Junio contemplan entre las actuaciones propias de los mismos en la tarifa II los “trabajos de urbanismo”, relacionándose todos los instrumentos de planeamiento urbanísticos generales y de desarrollo incluyendo también proyectos de obras civiles de construcción en general y toda clase de proyectos de urbanización. En el apartado 2.14 de dicho Decreto de Tarifas, se habla expresamente del “asesoramiento urbanístico” como una de las competencias y materias propias de los arquitectos.

La resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 16 de Julio de 1970, resolviendo una consulta a cerca de quienes eran los profesionales facultados para formular proyectos de urbanizaciones y planes generales o particulares de ordenación urbana, resolvió lo siguiente:

“1º.- Que los Arquitectos Superiores están facultados para realizar tales misiones.

2º.- Que entre las diferentes ramas de ingeniería superior, sólo los planes de estudios para la formación del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos incluye materias estrechamente relacionadas con el urbanismo, y que, por tanto, únicamente dichos Ingenieros están capacitados para intervenir en proyectos de urbanización y planes generales o parciales de ordenación urbana”.

Ha de añadirse que los planes de estudios de la titulación de Arquitectura y desde luego las competencias y conocimientos que comprende la titulación de Arquitectura, el Urbanismo alcanza una significativa notoriedad y forma parte por tanto de los conocimientos y formación de los arquitectos.

Así, cabe citar el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre, que incorporó al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo 2005/36/CE de 7 de septiembre de 2005, y 2006/100/CE de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales. El artículo 62 dice:

“Formación básica en Arquitectura.

1. En España la formación del arquitecto es la conducente a la obtención del título de universitario oficial de Arquitecto, establecido por el [Real Decreto 4/1994, de 14 de enero \(RCL 1994, 391\)](#), o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la [Orden ECI/3856/2007, de 27 de diciembre \(RCL 2007, 2393\)](#), conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

2. Para su reconocimiento en España, a efectos del acceso a las actividades profesionales de los arquitectos, los títulos de formación expedidos por los demás Estados miembros, deberán acreditar una formación que cumpla los requisitos que se recogen en los apartados siguientes.

3. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

4. Esta enseñanza, que deberá ser de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias siguientes:

a) Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan, a la vez, las exigencias estéticas y las técnicas.

b) Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas.

c) Conocimiento de las bellas artes como factor que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica.

d) Conocimiento adecuado del urbanismo, la planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación.

e) Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y los edificios y entre éstos y su entorno, así como la necesidad de relacionar los edificios y los espacios situados entre ellos, en función de las necesidades y de la escala humanas.

f) Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta los factores sociales.

g) Conocimiento de los métodos de investigación y preparación de proyectos de construcción.

h) Comprensión de los problemas de la concepción estructural, de construcción y de ingeniería vinculados con los proyectos de edificios.

i) Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de condiciones internas de comodidad y de protección de los factores climáticos.

j) Capacidad de concepción necesaria para satisfacer los requisitos de los usuarios del edificio, respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción.

k) Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos para plasmar los proyectos en edificios y para integrar los planos en la planificación”.

Por tanto, resulta concluyente la plena capacidad de los Arquitectos Superiores para redactar y elaborar toda clase de instrumentos de planeamiento urbanístico tanto planeamiento general como de desarrollo y por supuesto también proyectos de urbanización de cualquier clase.

2.- Los informes técnicos que se emiten en los expedientes de licencias de obras, su carácter preceptivo y alcance de los mismos.

El procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas está sujeto a las disposiciones generales de los procedimientos administrativos en general a que se refiere la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y específicamente, los informes que se emiten en los distintos procedimientos, se regulan en los artículos 79 a 81 de dicha Ley.

En el ámbito que nos ocupa, es decir, del otorgamiento de licencias urbanísticas, dado que son las corporaciones locales las que ostentan la competencia propia al respecto, resultan aplicables a las prescripciones de la legislación sobre régimen local y en última instancia han de tenerse en cuenta también las reglas particulares que se determinan en las distintas normativas urbanísticas autonómicas.

Por tanto, el procedimiento en cuestión es un procedimiento que ha de atenerse a las determinaciones generales y principios básicos de la Ley 39/2015 en el que por lo que atañe al objeto concreto de este informe, nos encontramos con una norma que tiene ya una significación jurídica, como es el artículo 79.1 de dicha Ley, que señala que a los efectos de la resolución del procedimiento se solicitarán “aquéllos informes que sean preceptivos por disposiciones legales (...), citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos”. Y, el artículo 80 resalta que salvo disposición expresa en contrario, “los informes serán facultativos y no vinculantes”.

La legislación de régimen local, y en concreto, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955, establece el marco general del procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, precisando este artículo 9.1.1º que si la solicitud de licencia se refiere “a la ejecución de obras o instalaciones” se deberá acompañar proyecto técnico con los ejemplares para cada uno de los organismos “que hubieren de informar la petición”. Y el artículo 21 del mismo texto reglamentario precisa el alcance de las comprobaciones que deben efectuarse por las Corporaciones Locales en los expedientes de concesión de licencias urbanísticas.

Ha de observarse que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales no es muy preciso al aludir a estos informes. Así el citado artículo 9, después de señalar que las solicitudes de las licencias se presentarán en el Registro General de la Corporación, aportando, como hemos visto, proyecto técnico si se refieren a la ejecución de obras o instalaciones, añade “con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición”, lo que parece hacer referencia a informes sectoriales de otros organismos públicos, más que los propios informes de los Técnicos de la Corporación. Si bien luego, en el artículo 21.2 del mismo Reglamento de Servicios se precisa más al establecer los aspectos que han de ser objeto de “examen”, por emplear la misma terminología del precepto reglamentario, lo que implica que esa comprobación la habrán de efectuar Técnicos al servicio de la Corporación Local.

Podemos también referirnos en ese punto a lo dispuesto en el, todavía vigente, artículo 248.3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952 que dispone que a los funcionarios técnicos adscritos a **los servicios de arquitectura**, les corresponde: “fiscalizar la edificación privada, con arreglo a las Ordenanzas y a la legislación general e **informar los expedientes de licencias para la construcción y reforma de edificios**, ya sean de uso público o privado”.

En el ámbito de la normativa estatal, el Reglamento de Disciplina Urbanística 2187/1978 de 23 de Junio, en el artículo 4 dispone que el procedimiento de

otorgamiento de las licencias “se ajustará a lo establecido en la legislación de régimen local” y añade en el apartado 2 que “en todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico, cuando la entidad otorgante cuente con los servicios correspondiente (...)”. Prevé que el Ayuntamiento pueda solicitar de la Diputación Provincial correspondiente que tuviese establecido el servicio de asistencia urbanística a los municipios, el correspondiente informe si no contase servicios técnicos o jurídicos propios.

Por lo que se refiere a las normas autonómicas urbanísticas, en todas ellas, se encuentran referencias a la necesidad de que en los procedimientos de otorgamiento de las licencias urbanísticas se emitan los informes técnicos y jurídicos correspondientes. Nos remitimos a las distintas normas autonómicas, sin que proceda ahora detallar cada una de ellas.

De lo expuesto y del análisis de la normativa mencionada cabe concluir afirmando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística del artículo 9.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del artículo 248.3 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de Mayo de 1952 y de las distintas disposiciones normativas en materia de suelo y urbanismo de las Comunidades Autónomas, son **preceptivos**, los informes técnicos que han de emitir los Técnicos adscritos o al servicio de las Corporaciones Locales en el ámbito de los procedimientos administrativos de las licencias urbanísticas, con el alcance que luego examinaremos.

La Jurisprudencia se ha pronunciado, en líneas generales, en el sentido de considerar la omisión de estos informes técnicos como un motivo de anulación del acto administrativo de otorgamiento o denegación de la licencia urbanística, considerándolo un supuesto de anulabilidad del acto administrativo. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 2001(RJ 2001\1206) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de Enero de 2004 (RJCA 2004\294), en este caso analizando el artículo 166.5 de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias de 8 de Mayo de 2000.

3.- El objeto esencial de los informes técnicos es el control de la legalidad urbanística y también aspectos relativos a la seguridad de las edificaciones, que viene determinada por el proyecto técnico aportado para la obtención de la licencia urbanística.

En cuanto al ámbito material y contenido propio de estos informes técnicos, se hace ineludible remitirnos a la legislación de régimen local, en primer término, y en concreto al citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955. Si el artículo 9 de este Reglamento es parco en cuanto al contenido de los informes técnicos, sin embargo el artículo 21 contiene mayor precisión, al señalar que en las licencias de obras “se examinará si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana” y además si concurren las circunstancias

que se expresan para cada uno de los relacionados. En concreto el epígrafe b) del apartado 2 señala que debe comprobarse “si se cumplen las condiciones técnicas de seguridad y salubridad”.

Por tanto, en las legislaciones autonómicas en materia del suelo y urbanismo, la naturaleza jurídica y finalidad de las Licencias Urbanísticas radica en el control de la adecuación y conformidad de las actuaciones para las que se solicita la Licencia con el ordenamiento urbanístico.

Constituye el ordenamiento urbanístico el núcleo vertebrador de la licencia. Es el parámetro normativo de referencia y conforme a esa normativa urbanística, en los niveles de disposiciones legales o reglamentarias, normas de planeamiento y en su caso Ordenanzas locales, se ha de producir el acto administrativo que pone fin al procedimiento, otorgando o denegando la licencia.

De esta forma, el carácter estrictamente reglado que define a la licencia urbanística tiene una proyección clara, en el sentido de que delimita la actuación de la Administración y en consecuencia los informes que se emiten en estos procedimientos han de contraerse y centrarse en el examen, análisis y verificación de la normativa urbanística, contrastando las actuaciones de edificación y uso del suelo, contenidas en el proyecto, para señalar si se ajustan o no al ordenamiento urbanístico.

Esta es la conclusión inequívoca que se extrae de las legislaciones autonómicas sobre esta materia, sin perjuicio de que algunas de ellas introduzcan otros parámetros referenciales, en conexión con el control de la legalidad urbanística.

Ello no desvirtúa en forma alguna la conclusión esencial de que es la verificación y el contraste con la legalidad urbanística lo que delimita el acto administrativo de la Licencia Urbanística y en consecuencia ello es el núcleo básico y esencial de los informes que se emiten en estos procedimientos.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es bien conocida y reiterada en este aspecto al declarar que la licencia urbanística es **un acto administrativo de autorización**, que implica un control previo de la actuación proyectada por el interesado que solicita la licencia. Es un acto de control preventivo, no constitutivo, sino que lo que hace es una función declarativa de un derecho preexistente del administrado, por cuanto presupone que el derecho está reconocido en el ordenamiento urbanístico y lo que hace la licencia es concretar o dar efectividad práctica a ese derecho.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Supremo ha llegado a decir que constituye un **acto debido**, en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse en función de si las obras proyectadas se ajustan o no al ordenamiento urbanístico aplicable. De ahí el carácter reglado de la licencia urbanística.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1990 (RJ 1990\10255) con expresividad ha dicho: “la licencia opera como un instrumento destinado a asegurar la eficacia del planeamiento”. En el mismo sentido la sentencia de 25 de Febrero de 1991

(RJ 1991\1385) señala que: “la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa un control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos que se pretende llevar a cabo se ajusta a la ordenación urbanística. Queda pues, claro que el ejercicio a través de la licencia **es un control de legalidad, pero no de la legalidad en general, si no exclusivamente de la urbanística**”. En la misma línea sentencias del TS de 5 y 27 de Diciembre de 1994, 28 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1995.

La sentencia de 6 de mayo de 1998 (Ar. 3615), dice:

“La licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente. Si es esta la que determina el contenido del derecho de propiedad (artículo 76 del Texto refundido de la Ley del Suelo), es claro que este derecho ha de ejercitarse “dentro de los límites y en cumplimiento de los deberes” establecidos por el ordenamiento urbanístico. Licencia la examinada de rigurosa naturaleza reglada que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente “debe” otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable [Ss. de 8 de julio, 22 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre de 1989 (Ar. 5592, 6609, 7366 y 8186) y 29 de enero de 1990 (Ar. 356)]”.

Control previo pues de la legalidad urbanística, este es el objeto esencial y determinante que se produce a través del acto administrativo de la licencia urbanística y ese ha de constituir el objeto esencial de los informes que se emitan por los Técnicos y profesionales al servicio de las Corporaciones Locales en los procedimientos administrativos de otorgamiento de dichas licencias.

Ahora bien, la adecuación del proyecto edificatorio a la normativa urbanística no agota el contenido y alcance de la fiscalización, que de manera preceptiva, ha de efectuarse, principalmente, por las entidades locales, con carácter previo al pronunciamiento sobre el otorgamiento o denegación de las licencias urbanísticas.

Si el interés público es el que justifica ese control preventivo de la legalidad urbanística que supone la licencia, es también una razón esencial de interés público la que justifica el control de las condiciones técnicas de seguridad de la edificación, lo que viene determinado esencialmente por el propio proyecto técnico.

El control de la seguridad de la edificación en el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, además de lo que disponen al respecto las Normas autonómicas y las Ordenanzas Municipales, aparece claramente reflejado en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, conforme al texto vigente aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

El artículo 21 enumera en su apartado 1 los actos sujetos a licencia (parcelaciones, reparcelaciones, movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación del uso, demoliciones de construcciones y demás actos que señalen los planes urbanísticos).

El apartado 2 del mismo artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, enumera los aspectos o extremos que han de ser objeto de examen, además de la adecuación de los actos proyectados al planeamiento urbanístico. Dice el precepto reglamentario que ha de examinarse si concurren las circunstancias que se expresan y entre ellas las siguientes:

“(...) b) Si los movimientos de tierras modifican el relieve del suelo de modo que pueda dificultar el destino previsto en los planes de ordenación o la armonía del paisaje, así como si se cumplen las condiciones técnica de seguridad y salubridad.

Si las obras de edificación se proyectan sobre el terreno que cumpla lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley o, en su defecto, si el peticionario asume el deber de costear y realizar simultáneamente la urbanización, y si la construcción se atiene a las condiciones de seguridad, salubridad y estética adecuadas a su emplazamiento”.

Por tanto, el control de las condiciones técnicas de seguridad de los edificios forma parte integrante, por imperativo normativo, del alcance del control de legalidad de la licencia urbanística y los informes de los técnicos que intervengan en estos procedimientos han de verificar o comprobar este aspecto de las condiciones de seguridad de los edificios, comprobación que no debe consistir en adentrarse en las particularidades técnicas del proyecto y desde luego en modo alguno en las facultativas, sino que este control sobre la seguridad se verifica con el examen del proyecto técnico y también de que está redactado por técnico competente, con la habilitación profesional adecuada, ya que el proyecto técnico es el instrumento esencial en el que descansa el control que implica la licencia urbanística.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido muy explícita al respecto, al señalar que la Administración debe controlar la seguridad de las edificaciones dentro del marco del procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, de tal manera que este aspecto de las condiciones de seguridad forma parte de la función de control que implica la licencia.

Cabe citar al respecto las siguientes sentencias:

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1990 (RJ 1990\4050), que señala que: “la licencia urbanística implica un control previo de la actuación que pretende llevar a cabo el administrado lo que exige que la Administración conozca con exactitud el contenido y las características de aquella actuación. Este conocimiento –sólo con él podrá la Administración decidir correctamente- se extiende en lo que ahora importa a dos aspectos fundamentales: a) características urbanísticas de la actuación –artículo

178.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (RCL 176\1192 y ApNDL 1975=85,13889) y b) **condiciones de seguridad** de la misma artículo 21.2.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956/85 y NDL 22516) -recuérdese el amplio sentido que hoy tiene el urbanismo, artículo 181 del Texto Refundido-.

En idéntico sentido, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1992 (RJ/1992/5304).

La sentencia de 11 de Noviembre de 1992 (RJ 1992/8981), recaída en una cuestión de competencias profesionales y en la que se pone énfasis en **que la finalidad a la que responden las soluciones jurisprudenciales en esta materia es la de la garantía de la seguridad**, señalando el Tribunal Supremo que “a la petición de Licencia de Obras se acompañe proyecto técnico, como impone el artículo 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (...) y habiendo de velar la Administración por la seguridad de las construcciones –artículo 21.2.c) del citado Reglamento de Servicios- es claro que tal seguridad deriva ante todo de la formación del profesional que redacta el proyecto.

En otra sentencia de 21 de Julio de 1997 (recurso de apelación 14.144/1991), el Alto Tribunal destaca que la Administración Municipal debe comprobar en el otorgamiento de las Licencias de Urbanismo que el proyecto está elaborado por Técnico competente, cuestión esta esencial en orden a la seguridad de la edificación. Así, esta sentencia señala que **“la Administración debe velar por tal seguridad, que deriva ante todo de la formación del profesional que redacta el proyecto”**.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 2001 (RJ 2001\3645) que ha reiterado toda la doctrina anterior, declarando que **“los proyectos técnicos que deben presentarse ante la Administración, en cuanto que como tal proyecto técnico ha de ser autorizado por el profesional adecuado al efecto, teniendo la Administración el deber de examinar la competencia del Técnico que redacta el proyecto”**.

Cabe añadir que tanto la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de Noviembre de 1999 (LOE), como el Código Técnico de la Edificación, aprobado por RD 314/2006 (CTE), establecen que la seguridad de las edificaciones es uno de los requisitos básicos y esenciales de las mismas, de tal manera que los edificios han de proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse, cumpliendo tales requisitos de seguridad: estructural, seguridad en caso de incendio y seguridad de utilización; por lo que la seguridad, en las tres dimensiones indicadas, se erige así en un elemento fundamental del proyecto técnico, para satisfacer el interés general de la seguridad de las personas.

De lo expuesto, se infiere que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara y contundente, al establecer el contenido que deben tener los informes técnicos en los procedimientos de otorgamientos de las licencias de obras, que comprende el aspecto esencial de verificación del proyecto edificatorio a la legalidad urbanística y los

aspectos de seguridad que esencialmente derivan del propio proyecto técnico aportado.

4.- Los arquitectos son profesionales plenamente competentes para emitir informes de carácter urbanístico en el ámbito del otorgamiento de licencias de obras.

De las consideraciones anteriores, se desprende ya la conclusión a la que se llega, en el sentido de que los arquitectos son profesionales plenamente competentes para emitir informes técnicos, que como se ha visto son preceptivos en los procedimientos de otorgamiento de licencias de obras.

En efecto, ha quedado expuesto -y recapitulando-, que el urbanismo es una competencia propia y esencial de los arquitectos y de la arquitectura, como se desprende de las normas de atribuciones profesionales y desde luego, es un contenido esencial de los conocimientos y capacidades de los Planes de Estudios de Arquitectura. Esta competencia nunca ha sido puesta en cuestión en el orden normativo y además, ha sido reafirmada de manera concluyente por la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo. Además, la realidad y la práctica evidencian que son los arquitectos los que con carácter general emiten informes urbanísticos en los procedimientos de otorgamientos de licencias de obras, prestando servicios esencialmente para las distintas Corporaciones locales.

Además, sin entrar ahora e las cuestiones de atribuciones profesionales, es lo cierto que un informe técnico emitido por arquitecto, reúne las plenas garantías de habilitación legal para la validez propia de ese informe y para surtir los efectos correspondientes.

El contenido de estos informes, centrados especialmente en la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, y cuestiones de seguridad, son propias y específicas del ámbito competencial de los arquitectos. No puede obviarse que éstos reúnan las plenas competencias en el ámbito edificatorio, conforme a la LOE, con competencia exclusiva para la proyección y dirección de las obras, con respecto a los edificios cuyos usos estén comprendidos en el artículo 2.1.a) de la propia LOE (administrativos, sanitarios, religiosos, residencial en todas sus formas, docentes y culturales), de tal manera que es el profesional adecuado y plenamente competente el arquitecto para verificar la conformidad del proyecto técnico o edificatorio, con la normativa urbanística aplicable y los demás aspectos reseñados.

Ha de señalarse por último que siendo un acto reglado el acto de otorgamiento de las licencias urbanísticas, ha de resaltarse la importancia de que los informes técnicos estén emitidos por profesionales competentes, como lo son sin duda los arquitectos y además que se adecúen y analicen el contenido propio de los mismos que ha quedado expuesto. Para las Corporaciones Locales, tiene una importancia significativa la adecuación de estos informes técnicos, en los procedimientos de otorgamiento de las licencias urbanísticas, teniendo en cuenta que pueden producirse recursos e impugnaciones contra los acuerdos y actos administrativos correspondientes, que pueden incluso en su caso conllevar resarcimiento indemnizatorio si se acreditan los

perjuicios, toda vez que en esta materia también rigen los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. De ahí la importancia de los informes técnicos.

Madrid, 21 de febrero de 2020

Asesoría Jurídica CSCAE